



# **ESTATUTO**

**FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA**

# INDICE

## PAGINA

<u>CAPITULO I</u> - <u>DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL</u>	1
<u>CAPITULO II</u> - <u>CAPACIDAD Y DURACION</u>	2
<u>CAPITULO III</u> - <u>DE LOS AFILIADOS</u>	3
<u>CAPITULO IV</u> - <u>DEL GOBIERNO DE LA FEA</u>	6
<u>CAPITULO V</u> - <u>DE LAS ASAMBLEAS GENERALES</u>	7
<u>CAPITULO VI</u> - <u>DE LA COMISION DIRECTIVA, ELECCION, ATRIBUCIONES Y DEBERES</u>	9
<u>CAPITULO VII</u> - <u>PATRIMONIO</u>	21

## CAPITULO I

### DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

#### ARTICULO 1°

La asociación civil constituida el 14 de Marzo de 1951 con la denominación de FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA) tiene por finalidad:

- a) La dirección y fomento de las actividades hípcas deportivas en la República Argentina, sólo en relación a sus entidades adheridas y a los jinetes federados, relacionados con las siguientes disciplinas:
  1. ADIESTRAMIENTO.
  2. SALTO EN PISTAS.
  3. CONCURSO COMPLETO DE EQUITACION Y PRUEBAS COMBINADAS.
  4. CARRERAS LLANAS Y DE OBSTACULOS, DE CARACTER EMINENTEMENTE DEPORTIVO.
  5. VOLTEO.
  6. ATALAJES DEPORTIVOS Y CARRUAJES.
  7. ENDURANCE (MARCHAS).
  8. PONY.
- b) Propender para que todas las entidades del país, que se interesen por el hipismo deportivo, se federen a ella.
- c) Sancionar los reglamentos a que deberán ajustarse las actividades del inciso a) y las entidades mencionadas en los b) y f); vigilar su cumplimiento y fiscalizar la conducta de los directivos, organizadores de pruebas y exhibiciones y los participantes en ellas.
- ch) Impulsar, organizar y regular la enseñanza, en lo que a docencia deportiva se refiere, de las disciplinas hípcas propendiendo a la formación humanística de los docentes y educandos, en el marco de las mejores tradiciones ecuestres.
- d) Representar al hipismo deportivo en el extranjero y particularmente en la FEDERACION ECUESTRE INTERNACIONAL (FEI), cuyos reglamentos interpretará y adaptará, en su caso.
- e) Ejercer dicha representación ante las autoridades federales, provinciales y municipales.
- f) Fomentar la creación de ligas regionales y de otras entidades de interés hípcico, prestándoles su apoyo moral y material en la medida de sus posibilidades.
- g) Fomentar la crianza del caballo deportivo, coordinando su acción con las entidades dedicadas al mejoramiento de la especie caballar e impulsando la utilización de ejemplares del mejor tipo y calidad.

- h) Gestionar el apoyo, para el mejor cumplimiento de sus fines, de los poderes públicos y de las instituciones privadas.

### **ARTICULO 2º**

El domicilio legal de la Federación Ecuestre Argentina se establece en la ciudad de Buenos Aires.

Todas las entidades afiliadas o adheridas a la FEA, así como los deportistas que representen a las mismas, deberán dirimir las controversias judiciales con ésta ante la Justicia Ordinaria de la Capital Federal, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

## **CAPITULO II**

### **CAPACIDAD Y DURACION**

#### **ARTICULO 3º**

La duración es a perpetuidad.

#### **ARTICULO 4º**

##### **De las entidades asociadas. Características y clasificación.**

La FEA esta constituida por la reunión de entidades del país que por sus características pertenezcan a una de las siguientes clases.

- a) Afiliadas: Aquellas en las que se practiquen disciplinas hípicas de las enunciadas en el inciso a) del Artículo 1º y que con miras al bien común y al interés colectivo, obtengan su ingreso en categorías establecidas por el Artículo 7º.
- b) Adherentes: Aquellas que por su interés y actuación en el deporte hípico o en el mejoramiento de las especies caballar puedan coadyuvar a los fines de esta asociación y sean aceptadas, como tales, por la misma.

#### **ARTICULO 5º**

A efectos de poder dar cumplimiento a los fines para la que fue creada la FEA, a través de los organismos internos que correspondan en cada caso, queda expresamente facultada para:

- a) Realizar toda clase de operaciones civiles.
- b) Por cualquier título, adquirir o enajenar bienes inmuebles, muebles y semovientes de toda especie, créditos derechos y acciones en cualquier lugar de la República Argentina o en el extranjero.

- c) Permutar bienes, dividir condominios, fraccionar inmuebles y enajenarlos al contado o a plazos, como asimismo, dar y tomar bienes inmuebles en locación.
- d) Activa y pasivamente constituir, aceptar y cancelar toda clase de operaciones financieras, bancarias y de crédito, con bancos y entidades de la especialidad, ya sean oficiales o privadas.
- e) Conferir, limitar, suspender, revocar poderes generales y especiales de toda naturaleza.

Se sobrentiende que la enumeración precedente, es simplemente enunciativa y en ningún modo limitada.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS AFILIADOS**

##### **ARTICULO 6°**

Las entidades afiliadas se agruparán por categorías.

La categoría en la que reviste una entidad afiliada tiene vigencia en el lapso comprendido entre dos Asambleas Generales Ordinarias anuales consecutivas. Cada entidad votará en la Asamblea General Ordinaria posterior con la categoría asignada por la Asamblea General Ordinaria precedente.

##### **ARTICULO 7°**

###### **De las categorías - Generalidades**

Las entidades afiliadas se agrupan en siete categorías.

Dichas categorías son:

- ◆ ESPECIAL.
- ◆ PRIMERA.
- ◆ SEGUNDA.
- ◆ TERCERA.
- ◆ CUARTA.
- ◆ ASPIRANTE QUE ORGANIZA CONCURSOS.
- ◆ ASPIRANTE QUE NO ORGANIZA CONCURSOS.

Cada entidad afiliada votará en la Asamblea Ordinaria posterior y en las Extraordinarias que se celebraren hasta la misma, de acuerdo con el número de votos correspondiente a la categoría asignada por la Asamblea Ordinaria precedente.

El ingreso de las entidades afiliadas se efectuará siempre por la categoría "Aspirante".

Sólo se podrá ascender una categoría por año.

## **ARTICULO 8°**

Para ser entidad hípica **Especial**, se requiere:

- a) Tener Personería Jurídica.
- b) Tener por lo menos sesenta socios que intervengan en pruebas hípicas oficiales o patrocinada por la Federación Ecuestre Argentina y que figuren optando por la Entidad en el Registro de Jinetes de la Federación.
- c) Tener pistas y material de saltos aptos para el desarrollo de concursos hípicos; picadero; local social y caballerizas para alojar cien caballos por lo menos.
- d) Estar en condiciones de organizar las reuniones hípicas que le asigne el calendario y plan anual de la FEA.

## **ARTICULO 9°**

Para ser entidad hípica de **Primera Categoría**, se requiere:

- a) Tener Personería Jurídica.
- b) Tener por lo menos cuarenta socios que intervengan en pruebas hípicas oficiales o patrocinadas por la FEA y que figuren optando por la entidad en el Registro de Jinetes de la Federación.
- c) Tener pista y material de saltos aptos para el desarrollo de concursos hípicos; picadero; local social y caballerizas para alojar setenta caballos por lo menos.
- d) Estar en condiciones de organizar las reuniones hípicas que les asignen el calendario y plan anual de la FEA.

## **ARTICULO 10°**

Para ser entidad hípica de **Segunda Categoría**, se requiere:

- a) Tener Personería Jurídica.
- b) Tener por lo menos veinte socios que intervengan en pruebas hípicas oficiales o patrocinada por la FEA y que figuren optando por la entidad en el Registro de Jinetes de la Federación.
- c) Tener pista y material de saltos apto para el desarrollo de concursos hípicos; picadero; local social y caballerizas para alojar treinta y cinco caballos por lo menos.
- d) Estar en condiciones de organizar las reuniones hípicas que les asignen el calendario y plan anual de la FEA.

## **ARTICULO 11°**

Para ser entidad hípica de **Tercera Categoría**, se requiere:

- a) Tener Personería Jurídica.
- b) Tener por lo menos diez socios que intervengan en pruebas hípicas oficiales o patrocinadas por la FEA y que figuren optando por la entidad en el Registro de Jinetes de la Federación.
- c) Tener pista y material de saltos aptos para el desarrollo de concursos hípicos; picadero; local social y caballerizas para alojar veinte caballos por lo menos.
- d) Estar en condiciones de organizar las reuniones hípicas que les asignen el calendario y plan anual de la FEA.

## **ARTICULO 12°**

Para ser entidad hípica de **Cuarta Categoría**, se requiere:

- a) Tener estatutos y Comisión Directiva legalmente constituida.
- b) Tener por lo menos cinco socios que intervengan en pruebas hípicas oficiales patrocinadas por la FEA y que figuren optando por la entidad en el Registro de Jinetes de la Federación.
- c) Tener pista y material de saltos para el desarrollo de concursos hípicos; picadero; local social y caballerizas para alojar ocho caballos por lo menos.
- d) Estar en condiciones de organizar las reuniones hípicas que les asignen el calendario y plan anual de la FEA.

## **ARTICULO 13°**

Para ser entidad hípica de **Categoría Aspirante que organiza concursos**, se requiere:

- a) Tener estatutos y Comisión Directiva legalmente constituida.
- b) Tener pista y material de saltos aptos para el desarrollo de concursos hípicos; picadero; local social y caballerizas para alojar ocho caballos por lo menos.
- c) Estar en condiciones para organizar las reuniones hípicas que les asignen el calendario y plan anual de la FEA.

Para ser **Aspirante que no organiza concursos** bastará con tener personería jurídica o ser propietario del predio donde se practica equitación y tener algún jinete participante en concursos oficiales.

#### **ARTICULO 14°**

A los efectos de los Artículos 8°, inciso b), 9°, inciso b), 10°, inciso b) 11°, inciso b) y 12° inciso b), se considerará cumplido el requisito de intervención en pruebas hípcas, con la participación de cada socio en cinco reuniones oficiales de las programadas en el plan anual de la FEA o patrocinadas por la misma dentro del año híptico de que se trate.

#### **ARTICULO 15°**

La afiliación de las instituciones acuerda el derecho de gozar de los beneficios que pueda otorgar la Federación con voz y voto, si esto correspondiere. El número de los votos que corresponde es el siguiente: Cuatro votos a las entidades hípcas Especiales, tres votos a las de Primera Categoría; dos votos a las de Segunda Categoría y un voto a las de Tercera Categoría.

#### **ARTICULO 16°**

La Comisión Directiva de la FEA, podrá hacer inspeccionar las instalaciones de las entidades afiliadas y recabará de las mismas, los informes que permitan apreciar las actividades desarrolladas durante cada período, proponiendo a la Asamblea General Ordinaria anual los cambios de categoría que correspondieren llevarse a cabo.

#### **ARTICULO 17°**

Sólo podrán intervenir en concursos oficiales patrocinados por la FEA, los jinetes inscriptos en esta Federación. No podrán hacerlo, los que en la entidad a que pertenecen, hubieran sido declarados cesantes por falta de pago, mientras no regularicen su situación o aquellos que no abonen sus deudas por aranceles o participaciones antirreglamentarias en fecha.

También podrán hacerlo jinetes extranjeros afiliados a una Federación adherida a la Federación Ecuestre Internacional, previa autorización de la Federación Ecuestre Argentina.

#### **ARTICULO 18°**

Son entidades **Adherentes** aquellas que, a su solicitud o a invitación de la Comisión Directiva, han sido propuestas a la Asamblea General Ordinaria de la FEA, en cuyo seno, debe haber sido aprobada con el voto de tres cuartas partes de sus miembros.

Las entidades Adherentes no podrán organizar concursos hípcos en el calendario oficial de la FEA o con invitación a representantes de entidades afiliadas a ésta, sin autorización expresa de la Comisión Directiva.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL GOBIERNO DE LA FEA**

#### **ARTICULO 19°**

**La FEA será dirigida, administrada y representada en todos los actos por:**

- a) Las Asambleas Generales, a cuyo cargo quedan las decisiones fundamentales relativas al gobierno de la Institución. Tendrán siempre carácter publico, salvo que la misma Asamblea,

por mayoría de votos resuelva hacerla secreta. La presencia de taquígrafos y/o versión grabada de su desarrollo será obligatoria.

- b) La Comisión Directiva, que ejerce la dirección, administración y representación de la FEA.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

#### **ARTICULO 20°**

Habrán dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias.

#### **ARTICULO 21°**

Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán lugar una vez por año.

Son atribuciones de las Asambleas Generales Ordinarias la consideración de los siguientes temas:

- a) Designación de dos miembros presentes en la Asamblea para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la misma, suscriban el acta respectiva.
- b) Resolverá en definitiva sobre las calidades de representación de los delegados de clubes presentes o de los delegados cuyo mandato hubiere sido observado por alguna circunstancia. De darse alguna de estas situaciones, el delegado cuestionado tendrá voz para presentar su caso ante la Asamblea, pero no podrá votar en lo que respecta a su caso particular.
- c) Considerar la memoria, inventario y balance general que presente la Comisión Directiva, cuya fecha de cierre será el 31 de Diciembre de cada año.
- d) Elección del Presidente, Vicepresidente 1° y los Vocales Titulares y Suplentes que corresponda, Comisión de Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.
- e) Consideración de las apelaciones pendientes a que se refieren los Artículos 38°, 49° y 50°, inciso e).
- f) Determinación de las categorías en que militarán las entidades afiliadas, durante el período a iniciarse, según lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del presente Estatuto, de las cuotas sociales que las entidades deberán abonar y por la aceptación de las entidades Adherentes de acuerdo al Artículo 18°.
- g) Demás puntos incluidos en el Orden del Día debiendo proponerse o solicitarse su inclusión en él antes del 31 de Diciembre de cada año; solicitud que será refrendada con la firma de cinco entidades afiliadas, por lo menos.
- h) La Comisión Directiva queda facultada para incluir en el Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria todos aquellos puntos que considere de interés general, con las limitaciones impuestas por los Artículos 27°, 28° y 29°.

## **ARTICULO 22°**

La Asamblea General Ordinaria será convocada por Circular con treinta días de anticipación por lo menos, remitiéndose conjuntamente los temas a tratarse en la misma, a cada entidad afiliada. La Asamblea se constituirá válidamente en primera convocatoria con la presencia de los delegados que representen la mitad más uno de los votos reconocidos. No lográndose este número a la hora fijada, la Asamblea quedará constituida una hora después con el número de delegados presentes. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos presentes.

## **ARTICULO 23°**

La Comisión Directiva, hará conocer con sesenta días de anticipación la fecha de la Asamblea, a las entidades afiliadas y adherentes.

## **ARTICULO 24°**

Las entidades afiliadas y las adherentes, serán representadas en las Asambleas por un Delegado Titular y un Delegado Suplente.

Las entidades adherentes tendrán voz pero no voto.

Los Delegados Suplentes tienen voz pero no voto, salvo que asuman la titularidad por ausencia del Delegado Titular.

Los nombramientos de los Delegados, deberán llegar al domicilio de la FEA con cinco días de anticipación por lo menos al de la fecha de realización de la Asamblea.

La Asamblea General Ordinaria resolverá cualquier duda al respecto, pronunciándose por la aceptación o no del Delegado en cuestión. Los Delegados no podrán delegar sus mandatos y una misma persona no podrá representar a más de una entidad.

Los miembros de la Comisión Directiva de la FEA, podrán concurrir a las Asambleas con voz pero sin voto. El mismo criterio se aplicará con los Delegados Suplentes. El cargo de Delegado Titular o de Suplentes a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias es incompatible con el de miembro Titular o Suplente de la Comisión Directiva de la FEA.

## **ARTICULO 25°**

Para ser Delegado se requerirán las mismas calidades y requisitos enumerados en el Art. 36°.

## **ARTICULO 26°**

La votación será por mano levantada o cantada y por lista completa en caso de elecciones. Las entidades que cuenten con derecho a más de un voto, deberán ejercer el mismo en forma indivisible.

## **ARTICULO 27°**

Por resolución de la Comisión Directiva o a pedido por escrito de las entidades que representen la tercera parte de los votos reconocidos, deberá celebrarse una Asamblea General Extraordinaria, la que será convocada dentro de los treinta días de haberse recibido la solicitud y realizarse dentro de los treinta días subsiguientes. En estas solicitudes se especificarán con claridad los asuntos a tratarse los que se harán constar en las convocatorias. Solamente podrán considerarse en estas Asambleas Generales Extraordinarias el objeto de la convocatoria. Las disposiciones de los Artículos 22°, 24° y 25° en lo pertinente, serán de aplicación para este caso.

## **ARTICULO 28°**

**Serán facultades expresas de las Asambleas Generales Extraordinarias:**

- a) Autorizar la compra - venta de inmuebles y la constitución de hipotecas sobre los mismos.
- b) Acordar la disolución de la FEA, atendiéndose a lo dispuesto por el Artículo 52°.
- c) La reforma total o parcial del Estatuto, atendiéndose a las disposiciones del Artículo 29°.

## **ARTICULO 29°**

La reforma de presente Estatuto, sólo podrá resolverse en una Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese solo efecto, la que únicamente podrá sesionar con un quórum de las dos terceras partes de los votos reconocidos, requiriéndose para la validez de las resoluciones, una mayoría de los dos tercios de los votos presentes. No lográndose el quórum a la hora fijada, la Asamblea quedará constituida una hora después, con el número de los votos presentes; requiriéndose para la validez de sus resoluciones una mayoría de los dos tercios de los votos presentes. Son de aplicación, en su parte pertinente, las disposiciones de los Artículos 22°, 24°, 25° y 27° del presente Estatuto. Toda reforma al Estatuto será comunicada dentro de los treinta días de aprobada a las entidades afiliadas.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA COMISION DIRECTIVA. ELECCION, ATRIBUCIONES Y DEBERES**

## **ARTICULO 30°**

**La Comisión Directiva estará compuesta por:**

- ◆ 1 Presidente.
- ◆ 1 Vicepresidente 1°.
- ◆ 16 Vocales Titulares.
- ◆ 8 Vocales Suplentes.

### **ARTICULO 31°**

Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva serán elegidos por el sistema de lista completa, por la mayoría de los votos presentes, en forma conjunta de las entidades hípicas afiliadas de las categorías Especial, Primera, Segunda y Tercera, que a tal fin tendrán, cada una de ellas, el número de votos que establece el Artículo 15°.

### **ARTICULO 32°**

#### **Duración de los mandatos:**

- a) Del Presidente: Será de dos años, a cuyo término podrá ser reelecto por hasta dos períodos sucesivos más, luego de lo cual quedará inhabilitado por dos años para desempeñar ese cargo.
- b) Del Vicepresidente 1°: Será de dos años, a cuyo término podrá ser reelecto indefinidamente.

### **ARTICULO 33°**

Los Vocales Titulares serán elegidos por dos años, pudiendo ser reelectos a la finalización de su mandato y se renovarán por mitades cada año.

### **ARTICULO 34°**

Los vocales Suplentes serán elegidos por un año, pudiendo ser reelectos a la finalización de su mandato.

### **ARTICULO 35°**

#### **Constitución de la Comisión Directiva. Secretarías y Prosecretarías**

#### **Secretarías:**

En la primera reunión posterior a cada Asamblea Ordinaria, quedarán incorporados los nuevos miembros elegidos por la misma y se distribuirán entre todos los Vocales Titulares, y eventualmente los Vocales Suplentes, por acuerdo de la Comisión Directiva, los siguientes cargos, cuyas competencias determinará el Reglamento General:

Dos de los Vocales Titulares serán designados Vicepresidente 2do. y Vicepresidente 3ero.

1. Secretaría General.
2. Secretaría de Asuntos Internacionales.
3. Prosecretaría General.
4. Tesorería.
5. Protesorería.
6. Secretaría de Interior.
7. Secretaría de Afiliaciones e Inspecciones.
8. Secretaría de Countries y Clubes Privados.
9. Secretaría de Prensa y Relaciones Públicas.
10. Secretaría de Enseñanza de las Disciplinas Hípicas.

11. Secretaría de Salto en Pista.
12. Secretaría de Adiestramiento.
13. Secretaría del Concurso Completo de Equitación.
14. Secretaría de Volteo.
15. Secretaría de Atalajes Deportivos y Carruajes.
16. Secretaría de Asuntos Veterinarios.
17. Secretaría de Pony.
18. Secretaría de Marchas y Turismo Ecuestre.
19. Secretaría de Recursos Extraordinarios.

Asimismo, dos de los Vocales Titulares serán designados Vicepresidente 2do. y Vicepresidente 3ero.

Asimismo la Comisión Directiva, podrá designar Asesores en las áreas que estime convenientes los que podrán ser autorizados a concurrir a las reuniones de Comisión Directiva, para opinar sobre el tema de su competencia únicamente, no teniendo derecho a voto.

### **ARTICULO 36°**

#### **Requisitos para ser elegido.**

#### **Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario:**

- a) Ser mayor de edad y tener plena capacidad civil.
- b) No ser profesional del deporte hípico, entendiéndose que es tal quien en manera habitual y como actividad principal obtiene réditos del mismo, presumibles de acuerdo con las circunstancias.
- c) No tener relación de dependencia con ninguna entidad asociada.
- ch) Ser socio de entidades afiliadas con una antigüedad no inferior a cinco años seguidos o diez años alternados.
- d) Ser o haber sido en los últimos tres años seguidos o cinco años alternados, miembro titular de comisiones directivas o directorios de entidades afiliadas.
- e) Contar con autorización escrita de una entidad a la que pertenezca, para integrar una lista. En la misma se certificará mediante Contador Público o Escribano, la veracidad de los puntos a), b), c), ch), y d).

Los recaudos de los apartados d) y e) no regirán para los cargos de Presidente y Vicepresidente 1ro.

### **ARTICULO 37°**

La elección se realizará mediante lista que deberán proponer las entidades de categorías Especial, Primera, Segunda y Tercera que representen a las mismas.

Cada entidad no podrá auspiciar más de una lista. Las listas de los candidatos a la Comisión Directiva de la FEA deberán ser presentadas en la Secretaría, debidamente avaladas por las entidades proponentes, con una antelación no menor de treinta días a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria. La Comisión Directiva de la FEA, deberá hacer imprimir y remitir las listas de los candidatos a cada una de las entidades afiliadas a la FEA por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la Asamblea General Ordinaria. Si dentro del plazo fijado ninguna lista de candidatos hubiera sido presentada, la Comisión Directiva de la FEA la formulará, comunicándola a las entidades afiliadas a dicha Federación, con una antelación no menor de diez días a la fecha en que celebrará la Asamblea General Ordinaria.

Dentro de los quince días posteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, las entidades afiliadas de categorías Especial, Primera, Segunda y Tercera deberán designar un Delegado permanente cada una.

Para ser Delegado se deben cumplir los mismos requisitos que para ser miembro de la Comisión Directiva, según los incisos a), b), c) del Art. 36°.

Cada Delegado podrá representar a una sola entidad.

Los Delegados tendrán voz pero no voto en las reuniones de Comisión Directiva, a las cuales sean citados expresamente.

Se consideran entidades del interior, a aquellas que tengan su sede a más de 200 kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires.

El plazo para la oficialización de listas que tiene la Comisión Directiva y el plazo que se concede a los interesados para que propongan nuevos candidatos en sustitución de los que han sido rechazados por carecer de los requisitos estatutarios, se fijará en el Reglamento General.

El Reglamento General fijará a la Comisión Directiva un plazo perentorio para la oficialización de las listas, vencido el cual se reputarán, de pleno derecho, oficializadas. El Reglamento General fijará también el plazo con que contarán los interesados para proponer nuevos candidatos, en caso de que la Comisión Directiva rechace a algunos de los propuestos por entender que carece de los requisitos estatutarios.

## **ARTICULO 38°**

### **Remoción del cargo.**

Los miembros de la Comisión Directiva y los Vocales Suplentes podrán ser separados de sus cargos, por resolución fundada de la misma y previa oportunidad de defensa para el afectado. La promoción del procedimiento de remoción será decidida en sesión ordinaria o especial, comunicándose a los miembros que será tratado el punto de manera fehaciente y con antelación de diez días a la reunión respectiva. La comunicación incluirá el cargo, formulado por denuncias de cualesquiera de los miembros de las Comisiones Directiva y/o Revisora de Cuentas o de Disciplina.

El quórum para tratar este tipo de asuntos, será de tres cuartas partes de los componentes y obtenido, el Presidente o quien se designe como informante formulará la acusación, de la que se dará traslado al imputado, acompañada de toda la documentación existente a la fecha, para que conteste en el acto o en el plazo perentorio de diez días hábiles, teniendo en cuenta para ello la urgencia, magnitud y complejidad del cargo.

Si se le otorgare plazo que excediera el día de la sesión, se fijará en el mismo acto la fecha en que reanudará el tratamiento del punto, para lo que deberá subsistir el quórum especial indicado.

Contestado el traslado, se resolverá la cuestión conforme a las mociones que al respecto se presenten.

Si se formulase moción de exclusión, sólo prosperará por el voto favorable de tres cuartas partes de los miembros presentes.

El o los sancionados podrán interponer los recursos previstos por el Artículo 49º, inciso 11. El recurso de reconsideración sólo podrá ser tratado y/o prosperar, de acuerdo al quórum y mayorías de voto establecidos en el presente Artículo.

### **ARTICULO 39º**

La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes como mínimo, debiendo convocar el Secretario a los miembros que la componen, a tal efecto con una antelación de cinco días a la fecha de reunión.

La Presidencia podrá convocar a reunión extraordinaria, cuando la urgencia del tema o los temas a tratar, así lo requieran. La mayoría de la Comisión Directiva podrá solicitar la convocatoria a sesión extraordinaria, y el pedido deberá ser acordado por el Presidente dentro de los siete días de su presentación, debiendo convocarla el Secretario a tal efecto, con una antelación de cinco días a la fecha de reunión. El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros titulares, incluido el Presidente. Las resoluciones serán válidas por la simple mayoría. Para las reconsideraciones se requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

El Presidente tiene voto y en caso de empate, doble. Todo aquel miembro que haya dejado de concurrir tres sesiones consecutivas o cinco alternadas dentro del año, sin causa justificada, al buen entender de la mayoría de la Comisión Directiva, quedará separado del cargo, debiendo la Comisión Directiva comunicarlo en forma escrita.

### **ARTICULO 40º**

**El Presidente tiene los deberes y atribuciones siguientes:**

- a) Ejercer la representación de la FEA en los casos autorizados por este Estatuto y la Comisión Directiva.
- b) Presidir las Asambleas y las reuniones de la Comisión Directiva.

- c) Ejecutar todos los actos y operaciones que conduzcan al cumplimiento de las finalidades para las que fuera creada la FEA.
- d) Proponer a la Comisión Directiva la designación de las Subcomisiones que creyere oportunas.
- e) Firmar documentos públicos en nombre de la FEA; los contratos que la entidad celebre; las actas de las Asambleas y de las reuniones de Comisión Directiva; las órdenes de pago y la correspondencia. La firma del Presidente deberá ser refrendada por el Secretario, excepto en las órdenes de pago, donde lo será por la del Tesorero y en la de los balances, donde lo será con la del Tesorero y Profesional autorizado por la ley.

Cuando se trate de temas técnicos la firma del Presidente podrá ser refrendada por el Secretario de aérea o por el Secretario Técnico de la FEA.

#### **ARTICULO 41°**

En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad del Presidente, las funciones del mismo serán ejercidas por el Vicepresidente 1° y a falta o impedimento de éste, por el Vicepresidente 2° y/o 3° con los deberes y atribuciones que establece el Artículo 40°.

Producida la vacante del cargo de Presidente por renuncia, fallecimiento o ausencia definitiva del mismo, en la primera Asamblea General Ordinaria que se realice se procederá a la elección de nuevo Presidente para completar el período.

#### **ARTICULO 42°**

El Secretario y en caso de renuncia, ausencia, fallecimiento o enfermedad, el Prosecretario, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Convocar a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de la Comisión Directiva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39°, del presente Estatuto.
- b) Informar en la sesión de la Comisión Directiva sobre las actuaciones que le competen.
- c) Refrendar, con su firma, la del Presidente, en las actas, resoluciones, contratos, documentos públicos, convocatorias, y en general en todas las documentaciones emanadas de la FEA, según Artículo 40°, inciso e).
- d) Actuar como Secretario en las Asambleas Generales.
- e) Redactar las actas de sesiones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales, en los libros respectivos.

#### **ARTICULO 43°**

En caso de ausencia permanente del Secretario, ocupará su lugar el Prosecretario, y la Comisión Directiva procederá a designar un nuevo Prosecretario entre sus Vocales Titulares.

#### **ARTICULO 44°**

El Tesorero, y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad de éste, el Protesorero estará a cargo de los fondos de la FEA, y está autorizado a percibir en nombre y representación de

la misma todos los valores que a ella ingresen, a través de los organismos administrativos correspondientes; firmar conjuntamente con el Presidente las órdenes de pago, cheques, balances, inventarios y demás documentación vinculada con la Tesorería, además, hará llevar y controlará la contabilidad de la FEA, debiéndose informar en las sesiones de la Comisión Directiva sobre el estado de Tesorería.

Presentará anualmente el balance general e inventario del ejercicio económico-financiero a consideración de la Comisión Directiva, para que una vez aprobado sea elevado a la consideración de la Asamblea General Ordinaria.

#### **ARTICULO 45°**

En caso de ausencia permanente del Tesorero, ocupará su lugar el Protesorero, y la Comisión Directiva procederá a designar un nuevo Protesorero entre sus Vocales Titulares.

#### **ARTICULO 46°**

Los Secretarios de cada Secretaría, presidirán las respectivas subcomisiones, haciendo llegar a la Comisión Directiva todas las sugerencias que consideren necesario para el desarrollo de sus especialidades.

#### **ARTICULO 47°**

##### **Corresponde a los Vocales Titulares de Comisión Directiva:**

- a) Asistir a las reuniones del Cuerpo con voz y voto.
- b) Desempeñar las tareas que la misma les confíe.

#### **ARTICULO 48°**

##### **Corresponde a los Vocales Suplentes de Comisión Directiva:**

- a) Asistir a las reuniones del Cuerpo con voz y sin voto.
- b) Desempeñar las tareas que la misma les confíe.
- c) Ocupar el lugar Titular por vacancia de un Vocal de ese carácter.

#### **ARTICULO 49°**

##### **INCISO A)**

##### **De la Comisión de Disciplina, su composición y funcionamiento.**

##### **1) Integración, elección y duración de su mandato:**

La Comisión de Disciplina cuya competencia establece el punto 3) estará integrada por tres miembros titulares, más tres suplentes. Su elección se propondrá y efectuará mediante lista

independiente de aquellas presentadas para cubrir cargos de Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas.

Cada entidad no podrá auspiciar más de una lista.

Se aplicará, en cuanto fuere compatible, el procedimiento establecido en el Artículo 31° para la elección de los miembros de la Comisión Directiva, ello, excepto en cuanto de no presentarse lista alguna, la designación de los titulares y suplentes se hará en la Asamblea Ordinaria, conforme a las pautas que para el caso determine.

Su mandato será simultáneo y tendrá la misma duración que la del Presidente y Vicepresidente 1°.

Los suplentes tendrán el derecho de asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de esta Comisión.

Las condiciones y recaudos para integrar la Comisión de Disciplina serán las mismas que las establecidas por el Artículo 36° para la Comisión Directiva, excepto sus apartados d) y e).

## **2) Estabilidad relativa.**

No obstante la finalización de sus mandatos, los miembros del Tribunal que estuvieran afectados al tratamiento de actuaciones disciplinarias, continuarán en sus funciones al sólo efecto de finalizarlas. Por lo tanto, los nuevos miembros entenderán únicamente en las causas que se inicien luego de comenzar sus mandatos.

## **3) Atribuciones y deberes:**

Son los siguientes:

- a) Entender en toda denuncia que le presente la Comisión Directiva, único ente habilitado para ello, que deberá ser aprobada por simple mayoría, en una reunión ordinaria o extraordinaria. No podrá actuar de oficio.
- b) Instruir encabezándolas con la denuncia, las actuaciones sumariales respectivas.
- c) Dictar su Reglamento de Actuación.
- ch) Designar de su seno al Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actuación.
- d) Sustanciar los sumarios por escrito, con sujeción a las reglas establecidas en el punto 10 y a su Reglamento de Actuación.

## **INCISO B)**

### **Del Régimen Disciplinario.**

1. De los sujetos pasivos del poder disciplinario. Ambito de aplicación. Infracciones. Pueden ser sancionados por la Comisión Directiva: sus propios miembros y de los demás cuerpos de la

Federación; las entidades asociadas, sus directivos y delegados permanentes o especiales, los jinetes, amazonas, voltereteadores, conductores o látigos, propietarios de equinos y carruajes, jefe equipo ecuestre, jurados y otras autoridades y diseñadores de pista.

Todos los mencionados en el párrafo anterior tiene el inexcusable deber de cumplir este Estatuto, los Reglamentos General, de Disciplina y particulares y las circulares, y directivas de la Federación y de ajustar su conducta, en todo lo relacionado con las actividades hípicas mencionadas en el Artículo 1º, a pautas de caballeridad, de moral y buenas costumbres, con las particulares exigencias propias de dichas actividades.

## **2. De la responsabilidad disciplinaria.**

Con la debida adecuación a las normas de este Estatuto y teniendo en cuenta los fines y circunstancias de la Federación, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, las normas que en materia de imputabilidad, responsabilidad, tentativa, participación, reincidencia y concurso de infracciones que contiene el Código Penal.

## **3. Extinción de la acción disciplinaria: Se produce por las siguientes causas:**

- a) Prescripción, a los dos años de cometida la falta. Tal término se computará de la manera establecida por el Código Penal.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otra falta o por el dictado por la Comisión de Disciplina de resoluciones que impulsen el procedimiento sumarial.

La prescripción se suspende, en el caso de faltas cometidas por miembros de las comisiones establecidas por este Estatuto, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, mientras el imputado permanezca en el ejercicio del cargo.

- b) Muerte o extinción jurídica, según corresponda, del imputado.

## **4. De las sanciones.**

La Comisión Directiva, mediante el debido proceso establecido por este Estatuto, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Simple apercibimiento.
- b) Amonestación escrita, privada o pública.
- c) Multa, por los montos que determinará la Comisión Directiva. Esta sanción pecuniaria podrá revestir carácter accesorio, en tal caso podrá imponerse juntamente con alguna de las demás contempladas en este Artículo.
- ch) Suspensión menor en el ejercicio de todo derecho, que no excederá de un mes.
- d) Suspensión mayor de los derechos, de un mes y un día hasta dos años.

- e) Exoneración o expulsión, que impide definitivamente la readmisión o rehabilitación del expulsado.

Toda sanción será anotada en un libro especial y en el legajo individual respectivo. En el caso de personas físicas, se notificará también a las entidades asociadas a las que pertenezcan la parte dispositiva de la resolución pertinente.

Toda sanción que aplique la Comisión Directiva, deberá contar con dos tercios de los votos habilitados para la ocasión.

5. **Caso de sanciones a entidades.** Para su imposición la Comisión Directiva deberá contar con dos tercios de los votos habilitados para la ocasión.
6. **Casos de intervención de la Comisión de Disciplina:** Esta intervendrá, necesaria y exclusivamente, cuando se trate del supuesto del punto del precedente y de los apartados d) y e) del punto 4.
7. **Criterio para la imposición de sanciones.** La Comisión Directiva impondrá y graduará las sanciones teniendo en cuenta las pautas de los Artículos 26° y 41° del Código Penal, reincidencia y el concurso de infracciones, en su caso.
8. **Indulto y conmutación de sanciones:** La Comisión Directiva, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, podrá indultar o conmutar las sanciones que impusiera.
9. **De las medidas cautelares.** La Comisión Directiva, por sí o a propuesta de la Comisión de Disciplina y en relación con responsabilidades disciplinarias en curso de investigación, una vez oído el imputado en la primera oportunidad procesal pertinente salvo el caso de urgente necesidad, en el que dicho recaudo atentare contra un bien jurídico de orden superior, a buen juicio de dicha Comisión podrá suspender preventivamente en el ejercicio de sus derechos a la o a las personas físicas o jurídicas imputadas, hasta tanto recaiga su resolución definitiva.

Esta medida cautelar se adoptará por resolución fundada, que se notificará al afectado.

Contra la suspensión preventiva procederá un recurso de reposición, el que deberá fundarse por escrito dentro de los tres días de notificado el imputado.

Si los motivos invocados para la medida fuesen desvirtuados por circunstancias o hechos sobrevinientes, de oficio o a petición de parte, aquella será revocada, por resolución que expresará los fundamentos.

Lo actuado al respecto integrará el expediente disciplinario.

10. **Normas generales de procedimiento. Reglamentación Supletoria.** El procedimiento ante la Comisión de Disciplina garantizará el derecho de debida defensa y se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La excusación y recusación de sus miembros se realizará conforme a los términos específicos del Reglamento de Actuación y aplicando supletoriamente y en lo pertinente las normas de Procedimiento Penal de la Capital Federal, Ley 23.072.
- b) Recibida la denuncia, examinará si no ha quedado extinguida la acción disciplinaria y si así fuere, devolverá las actuaciones para su archivo a la Comisión Directiva.
- c) Si se considerara subsistente la acción disciplinaria, se citará al imputado a una audiencia donde se le dará traslado de la denuncia. El imputado podrá contestar la misma en el acto, en cuyo caso se labrará el acta respectiva, o por escrito dentro del plazo de diez días.
- ch) Contestado el traslado, resolverá si debe proseguir la instrucción del sumario, dando curso a pruebas ofrecidas por las partes o decretadas de oficio, siendo la decisión que al efecto tome de carácter inapelable. En su caso y de considerar que con las constancias de autos es posible resolver la causa como de puro derecho, procederá según lo establecido en el punto e).
- d) Finalizada la instrucción, correrá un nuevo traslado al sumariado, para que lo conteste por escrito, ejerciendo su defensa en el plazo perentorio de diez días.
- e) Vencido el plazo del apartado anterior, elevará lo actuado con su dictamen a la Comisión Directiva, en el que deberá pronunciarse sobre: eventual prescripción de la acción, existencia del hecho y si éste constituye falta, determinación de autor o autores a su criterio responsables, principales elementos de juicio considerados y sanción disciplinaria que aconsejara.
- f) Recibido el dictamen, la Comisión Directiva en su primera sesión, resolverá en definitiva respecto de los diferentes puntos de aquel, aplicando la sanción que estimare corresponder.  
  
Podrá apartarse, si expresara los fundamentos, de lo dictaminado por la Comisión de Disciplina.
- g) Las actuaciones en materia disciplinaria serán confidenciales, hasta la resolución definitiva.

**11) Recursos contra la resolución definitiva.** Dictada ésta por la Comisión Directiva y notificada por escrito al o a los afectados, éstos podrán interponer los siguientes recursos:

- a) De reconsideración: deberá ser deducido y fundado ante la Comisión Directiva dentro de los diez días de notificada la resolución respectiva.  
  
Podrá ser acompañado de recurso de apelación subsidiaria, para el supuesto de que dicha Comisión no haga lugar a la reconsideración.
- b) De Apelación: Deberá también interponerse y fundarse dentro de los diez días de la notificación y será considerado por la Asamblea Ordinaria o la Extraordinaria, según corresponda.

En principio decidirá la apelación la Asamblea Ordinaria salvo que la misma no pudiese reunirse antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, en cuyo caso la Comisión Directiva convocará a la Asamblea Extraordinaria, de modo que lo considere dentro de los dos meses de dicha presentación.

Los recursos carecerán de efectos suspensivos.

## **ARTICULO 50°**

### **Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:**

- a) Designar cuando corresponda a los delegados que representen a la FEA y reglamentar sus funciones.
- b) Dictar el Reglamento General, cuya aprobación o modificación deberá contar con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Directiva y sancionar por simple mayoría el Reglamento de Pruebas hípcas del Artículo 1°, inciso a).
- c) Designar en cada caso las delegaciones y equipos que representarán a la Federación Ecuestre Argentina y autorizar a los jinetes afiliados a participar en pruebas hípcas fuera del país.
- d) Llevar el registro de las entidades afiliadas y adherentes; de los jinetes y de los caballos y conceder las licencias habilitantes a quienes correspondan.
- e) Considerar y resolver todo pedido de afiliación o de incorporación que se ajusten a las prescripciones de este Estatuto y del Reglamento General. En la primera Asamblea General Ordinaria posterior al ingreso, la misma resolverá sobre asignación de categoría, previo el informe pertinente de Comisión Directiva. El ingreso otorgado por la Comisión Directiva no dará derechos a la entidad interesada hasta que la Asamblea resuelva sobre la categoría que le corresponde y que en todos los casos, será a contar del primer día posterior a dicha Asamblea. La solicitud de afiliación de cualquier entidad rechazada por Comisión Directiva admite un recurso de reconsideración y subsiguiente apelación a la Asamblea General Ordinaria, que será automática. La Comisión Directiva de la FEA tendrá la obligación de incluir el tema del entre los a considerar en el Orden de Día.
- f) Proyectar el plan o calendario de actividades hípcas anual, al cual se ajustarán las entidades afiliadas.
- g) Designar los miembros que han de integrar las Secretarías que determina el presente Estatuto y el Reglamento General y los asesores o consejeros técnicos que estime conveniente.
- h) Interpretar en caso de duda, el presente Estatuto y el Reglamento General que dicten.
- i) Presentar la Memoria, Inventario y Balance anual a la Asamblea General Ordinaria, con las firmas del Presidente, Secretario, Tesorero y profesional autorizado por la Ley, según corresponda. Ambas piezas comprenderán el ejercicio financiero que termina el día 31 de Diciembre de cada año.

- j) Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, ajustándose a los requisitos de forma que fija el Estatuto.
- k) Nombrar a los empleados rentados, fijándoles su remuneración y removerlos en los casos que corresponda.
- l) Considerar la distribución de los subsidios y subvenciones a las entidades hípcas afiliadas.

## **CAPITULO VII**

### **PATRIMONIO**

#### **ARTICULO 51°**

**El patrimonio de la FEA se compone:**

- a) De las cuotas anuales que abonan las entidades y jinetes afiliados y matrículas de caballos.
- b) De los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en el futuro por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan.
- c) De los subsidios y subvenciones acordados por el Superior Gobierno de la Nación y demás Instituciones Públicas y Privadas.
- d) Del producido de la venta de entradas a espectáculos públicos de cualquier carácter que ésta organice.
- e) De todos los otros recursos que ingresen por cualquier concepto.

#### **ARTICULO 52°**

La disolución de la FEA sólo podrá resolverse en una Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese solo efecto y a pedido de por lo menos las dos terceras partes de las entidades afiliadas. Dicha Asamblea necesitará para deliberar un quórum de las dos terceras partes de los votos reconocidos.

No lográndose el quórum a la hora fijada, la Asamblea quedará constituida una hora después con el número de votos presentes, requiriéndose para la validez de sus resoluciones una mayoría de las tres cuartas partes de los votos presentes. Resuelta la disolución la Asamblea determinará el destino de los bienes de la Federación.

#### **ARTICULO 53°**

**De la Comisión Revisora de Cuentas.**

Integración, elección y duración de su mandato. La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares, más tres suplentes. Su elección se propondrá y efectuará

mediante lista independiente de aquellas presentadas para cubrir cargos de Comisión Directiva o Comisión de Disciplina.

Cada entidad no podrá auspiciar más de una lista.

Se aplicará, en cuanto fuere compatible, el procedimiento establecido en el Artículo 31° para la elección de los miembros de la Comisión Directiva, ello, excepto en cuanto de no presentarse lista alguna, la designación de los titulares y suplentes se hará en la Asamblea Ordinaria, conforme a las pautas que para el caso determine.

Los suplentes tendrán el derecho de asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de esta Comisión.

Las condiciones y recaudos para integrar la Comisión Revisora de Cuentas serán las mismas que las establecidas por el Artículo 36° para la Comisión Directiva, excepto sus apartados d) y e).

#### **ARTICULO 54°**

##### **Atribuciones y deberes. Corresponde a la Comisión Revisora de Cuentas:**

- a) Examinar los libros y documentación de la asociación, por lo menos una vez por trimestre calendario.
- b) Informar y dictaminar, sobre el balance general, inventario y documentación complementaria mencionada en dicha norma, previamente a la Asamblea Ordinaria y en ocasión de la consideración de tales documentos por la Comisión Directiva, en la reunión correspondiente.
- c) Llevar un libro de actas de sus sesiones, en el que volcará los resultados de los exámenes y dictamen indicados en los apartados precedentes.
- ch) Designar su Presidente entre sus miembros, lo que hará en su primera sesión. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.
- d) Sancionar su reglamento interno.
- e) Supervisar el proceso de liquidación de la Asociación.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA DE LA NACION. BUENOS AIRES, 26 de Julio de 1971. VISTO: El expediente C-2984/51.760, en el que la asociación FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA), solicita aprobación de la reforma introducida en su Estatuto y en uso de las facultades conferidas por la Ley 18.805, EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS RESUELVE: ARTICULO 1º: Apruébase, en la forma de fs. setenta y ocho (78) a noventa y cuatro (94), con las modificaciones de fs. ciento diecisiete (117) a ciento veintidós (122), el nuevo texto del Estatuto de la asociación FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA.), sancionado por la asamblea celebrada el 20 de Enero de 1971 y su cuarto intermedio del 17 de Febrero del mismo año. ARTICULO 2º: Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese. Oportunamente se hará saber a la entidad lo indicado en el último párrafo de fs. 131 y se desglosará y entregará, bajo constancia de las fs. 95 a 113. Expídase testimonio si es requerido. RESOLUCION I.G.P.J. N° 3450. Firmado: ENRIQUE ZALDIVAR, Inspector General de Personas Jurídicas. CERTIFICO: Que lo que antecede es copia de las constancias obrantes en el expediente C. dos mil novecientos ochenta y cuatro registro de esta Inspección General de Personas Jurídicas relacionado con el nuevo Estatuto de la asociación FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA) y la Resolución de fecha veintiséis de Julio del mil novecientos setenta y uno. Se expide el presente en Buenos Aires a seis días de Octubre de mil novecientos setenta y uno. Firmado: ALBERTO GUILLERMO PICO, Subinspector General legal.

BUENOS AIRES, 18 de Septiembre de 1973. VISTO: el expediente C-2984/54.168 en el que la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA) solicita la aprobación de la reforma introducida en su Estatuto y en el uso de las facultades conferidas por el decreto-Ley 18.805/70, el INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS RESUELVE: ARTICULO 1º: Apruébase en la forma de fojas ciento setenta y dos (172) a ciento setenta y nueve (179) la reforma introducida en el Estatuto de la Federación Ecuestre Argentina (FEA), por la Asamblea celebrada el 10 de Julio de 1973. ARTICULO 2º: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese Expídase testimonio si es requerido. Firmado: ALBERTO GUILLERMO PICO Inspector General de Personas Jurídicas. RESOLUCION: I.G.P.J. N° 2402. BUENOS AIRES, Julio de 1974. VISTO: el expediente C-55132/2984, en el que la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA) solicita aprobación de la reforma introducida en su Estatuto y en uso de las facultades conferidas por el decreto-ley 18.805/70, EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS RESUELVE: ARTICULO 1º: Apruébase, en la forma de fojas 186 a fs. 187 la reforma introducida en el Estatuto de la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA), por la Asamblea celebrada el 29 de Abril de 1974. ARTICULO 2º: Regístrese, publíquese. Expídase testimonio si es requerido. Firmado: ALBERTO GUILLERMO PICO, Inspector General de Personas Jurídicas. RESOLUCION I.G.P.J N° 2259.

BUENOS AIRES, 8 de Octubre de 1976. VISTO: el expediente C-2984/57029, en el que la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA) solicita aprobación de la reforma introducida en su Estatuto y en uso de las facultades conferidas por la Ley 18.805. EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS RESUELVE: ARTICULO 1º: Apruébase, en la forma de fojas 207 la reforma introducida en el estatuto de la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA) por la Asamblea celebrada el 28 de Mayo de 1976. ARTICULO 2º: Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL,

notifíquese. Expídase testimonio si es requerido. Firmado: ALBERTO GUILLERMO PICO, Inspector General de Personas Jurídicas. RESOLUCION I.G.P.J. N° 4531.

BUENOS AIRES, 22 de Septiembre de 1994. VISTO: el expediente C-6413/2984/924.176, en el que se gestiona la aprobación de las reformas estatutarias presentadas y atento lo dictaminado por el Departamento Asociaciones Civiles y Fundaciones y lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 22.315, EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA, RESUELVE: ARTICULO 1º: Aprobar, en las condiciones indicadas en las piezas obrantes de fs. 241 a fs. 249 vta., con la modificación de fs. 261 a fs. 268, las reformas introducidas en el Estatuto de la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA (FEA). Dispuestas por la Asamblea extraordinaria de fecha 21 de Diciembre de 1992. ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y expídase testimonio si es requerido. Oportunamente, archívese. FIRMADO: Dr. ALFREDO MUSALEM, Inspector General de Justicia de la Nación. RESOLUCION I.G.J. N° 000956.

BUENOS AIRES, 27 de Abril de 2000. VISTO: el expediente C n° 924176/2984/27102/2000 de la asociación civil "FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA". CONSIDERANDO: Que la entidad solicita la aprobación de la reforma de su Estatuto. Que la reforma satisface los requerimientos establecidos por el Art. 33.2da. parte inciso 1º del Código Civil. Que la presente se encuadra en las facultades conferidas al Sr. Inspector General por los Art. 10 inc. a), 21 inc. a) y concordantes de la Ley N° 22.315. Por ello, EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, RESUELVE: ARTICULO 1º: Apruébese en las condiciones indicadas en las piezas obrantes a fs. 10/12 y 13/39, las reformas introducidas al Estatuto de la asociación civil "FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA", dispuestos por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 de Mayo de 1999. ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y expídase testimonio fs. 48/50 y 52/79. Oportunamente, archívese. Firmado: Dr. MARIANO AGUSTIN POSSE, Inspector General de Justicia de la Nación. RESOLUCION I.G.J. N° 000465. CERTIFICO: Que las copias que se acompañan de la foja cuarenta y ocho a cincuenta y de la foja cincuenta y dos a la foja setenta y nueve son fieles a las piezas obrantes en este Organismo y corresponden a las reformas introducidas en el texto del Estatuto de la entidad "FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA", y a la Resolución I.G.J. número cuatrocientos sesenta y cinco de fecha veintisiete de Abril del año dos mil. Se expide el presente, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil. Firmado: Dr. PEDRO E. FIZZANI, Coordinador General Contable.